

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 2

Pliego de condiciones bajo las cuales el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad contrata por medio de subasta pública el arrendamiento de la recaudación é investigación del arbitrio sobre inquilinatos, conforme á la tarifa y Ordenanza, aprobada durante los años 1912, 1913, 1914 y 1915.

1.ª La subasta se celebrará á la una de la tarde del día inmediato siguiente al que haga diez de la publicación de este pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. El acto se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, en la forma que determina el artículo cuarto y séptimo de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.ª Esta licitación se verificará con arreglo á las prescripciones para la contratación de servicios provinciales y municipales contenidas en la Instrucción antes citada, á la que se someterán todas las incidencias y tramitaciones que nazcan de

esta subasta y de la correspondiente contrata.

3.ª La contratación se celebrará con arreglo á las formalidades que señala el artículo 18 de la repetida Instrucción. Los pliegos se admitirán desde el día siguiente al en que se publiquen estas condiciones en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, desde las once á las dieciséis horas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

4.ª No se admitirá pliego al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de ocho mil setecientos cincuenta pesetas, equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo anual que ha de servir de base para la licitación.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar el diez por ciento de la cantidad anual porque se le haya adjudicado la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato. Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico ó en valores públicos; si se constituyese en valores del Estado el adjudicatario podrá retirar el exceso ó recoger la diferencia siempre que durante el tiempo de duración del contrato sufra el precio de cotización de los valores un aumento ó disminución del cinco por ciento respectivo al día en que se haya constituido la fianza.

5.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento setenta y cinco mil pesetas.

No serán admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad del

tipo fijado, ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones, debiendo hacerse por tanto dichas proposiciones por una suma igual ó superior á expresado tipo.

6.ª En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la Presidencia abrirá licitación oral entre sus autores por término de quince minutos; de no resultar mejora para los fondos municipales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido presentadas.

7.ª La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente aprobada la adjudicación por el Ayuntamiento.

8.ª Está obligado el contratista á pagar los gastos de anuncios en los diarios oficiales, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de escritura, y en general cuantos ocasione la formalización del contrato, siendo también de cuenta del contratista el pago de la contribución industrial y de utilidades que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos, así como los demás impuestos que se establezcan por la Hacienda, á fin de que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en que le sea adjudicado el remate, con perjuicio para los fondos municipales.

9.ª El contrato se celebra á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración en la tarifa, escala de gravámen ó rescisión de este contrato, conforme á lo dispuesto en el caso sexto del artículo 8.º del Real decreto é Instrucción antes mencionado.

10.ª El tipo de remate se satisfará por mensualidades en la tercera decena

de todos los meses. La falta de cumplimiento en lo anteriormente estipulado se castigará con una multa de veinticinco pesetas por día de demora, y cuando el contratista deje pasar cinco días del mes siguiente sin efectuar el ingreso, el contrato quedará legalmente rescindido, con pérdida de la fianza y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, con exclusión de calderilla ó en billetes del Banco de España, sin quebranto alguno, ó sea con baja del que tuviese, recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago firmada por el Depositario, intervenida en forma legal por Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

11.ª El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y lo que la Ordenanza para el cobro de este arbitrio determina, atemperándose estrictamente á la tarifa que es la que se fija á continuación:

Alquileres que excedan de 240 pesetas anuales, no pasando de 300 pesetas, el	2 por %.
Idem de 301 á 350, el	2'50 id.
Idem de 351 á 400, el	3 id.
Idem de 401 á 450, el	3'50 id.
Idem de 451 á 500, el	4 id.
Idem de 501 á 550, el	4'50 id.
Idem de 551 á 600, el	4'75 id.
Idem de 651 á 700, el	5'25 id.
Idem de 701 á 750, el	5'50 id.
Idem de 751 á 800, el	5'75 id.
Idem de 801 á 850, el	6 id.

Idem de 851 á 900, el	6'25 por %
Idem de 901 á 950, el	6'50 id.
Idem de 951 á 1000, el	6'75 id.
Idem de 1001 á 1050, el	7 id.
Idem de 1051 á 1200, el	7'50 id.
Idem de 1201 á 1300, el	8 id.
Idem de 1301 á 1400, el	8'50 id.
Idem de 1401 á 1500, el	9 id.
Idem de 1501 á 1600, el	10 id.
Idem de 1601 á 1750, el	11 id.
Idem de 1751 á 2000, el	12 id.
Idem de 2001 á 2250, el	13 id.
Idem de 2251 en adelante, el	15 id.

Las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en Córdoba su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal en la contribución industrial, satisfarán, sin perjuicio de remisión por ambas partes, el 8 por %

El tipo de gravamen que se aplicará á cada contribuyente será el que tenga asignado la unidad de vivienda en que habite, según la escala anterior, pero la base sobre que ha de aplicarse dicho tipo será el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya lugar en caso de falsedad.

Se tendrán por casas de vecinos aquellas que como tales se han considerado siempre en Córdoba, atendiendo á su aspecto, al número de vecinos, á la condición social de éstos y á la renta individual que paguen por departamento. El contratista, para lo que respecta á esta cláusula y en los casos de duda, tendrá que atenerse á lo que resuelva el excelentísimo Ayuntamiento.

12.ª El contratista queda subrogado en cuantos derechos y acciones competen al Excmo. Ayuntamiento respecto al arbitrio de inquilinato, y por virtud de este contrato hará suyos todos sus productos, con exclusión de las multas á que se refiere el artículo 95 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, en la cuantía y forma que se determina en la cláusula 15.ª de este pliego de condiciones.

13.ª En la cobranza del arbitrio se ajustará el contratista estrictamente á los tipos de gravamen establecidos, á los preceptos de la ley y Reglamento de 11 y 29 de Junio de 1911, á los de las Ordenanzas, á las cláusulas de este pliego de condiciones y demás disposiciones legales dictadas sobre la materia, considerándose á los dependientes de aquél para este, afecto el carácter de funcionarios de la administración municipal.

14.ª El arrendatario se obliga á establecer una oficina que durante seis horas diarias por lo menos estará encargada del despacho y cobro del arbitrio sin interrupción alguna, situándola en local amplio, decoroso y en punto céntrico de la población, siendo de su cuenta el pago de alquileres y cuantos gastos de personal y material de oficinas necesite para la recaudación y cumplimiento del servicio.

15.ª Cometen defraudación del arbitrio de inquilinato los que incurran en los casos especificados en el artículo 94, números 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y las penalidades aplicables en concepto de multas por defraudación serán las siguientes:

Los comprendidos en el número primero dos tantos de la cuota anual que les

corresponda si no excede de 125 pesetas, si llega á dicha cantidad será el límite establecido por el artículo 95 del citado Reglamento.

Los comprendidos en el segundo caso incurrirán cuando la renta íntegra de la unidad de vivienda no excedan de 300, 600, 1.000, 1.500 y 1.250 pesetas anuales, en la multa de 15, 30, 50, 75 y 100 pesetas, respectivamente. Cuando la renta íntegra sea de 2.251 ó más pesetas anuales, la multa aplicable será el máximo, 6 sea 125 pesetas.

Los comprendidos en los casos 3 y 4 del citado artículo 94, los primeros incurrirán en igual multa que se especifica en el caso, según la cuantía de la renta íntegra de la anualidad de vivienda de que se trate, y además en el pago de los gastos que origine dicha estimación cuando ella difiera en más de un 6 por 100 de aumento sobre la renta ó alquiler declarado por el interesado ó cuando haya omitido la declaración. Los comprendidos en el caso 4.º incurrirán en los recargos de apremio que establecen las disposiciones legales para la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

16.ª Conforme á la base 7.ª de las Ordenanzas también será de cuenta del contratista la formación de los padrones ó matrículas para la exacción de arbitrios, que verificará en la forma y plazo que se fijan á continuación, así como los recibos talonarios del arbitrio.

La matrícula para el año 1912, teniendo en cuenta lo avanzado de la época, deberá dejarla confeccionada el arrendatario dentro de los veinte días siguientes á la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, á cuyo efecto desde el siguiente día de la notificación podrá dar comienzo al reparto y recogida de las hojas declaratorias.

La matrícula ó padrón del arbitrio en los años 1913 y siguientes se confeccionará por el arrendatario con la anticipación necesaria, á fin de que pueda darse principio á la cobranza el día primero de cada año. A estos efectos, el reparto y recogida de las hojas declaratorias deberá efectuarse en la segunda quincena de Septiembre.

17.ª La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista y en general, corresponde al Ayuntamiento, previo informe de la comisión del ramo, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir en alzada ante la Delegación de Hacienda, conforme á lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

18.ª Siendo el cobro del arbitrio mensual, el plazo voluntario durará hasta el día último del mes á que se refiera, para las unidades de vivienda de renta íntegra de seiscientos una pesetas anuales en adelante, sin que por ningún concepto pueda este prorrogarse, obligándose al contratista á dar la debida publicidad en los periódicos locales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado este período incurrirán en el apremio correspondiente.

Las cuotas del arbitrio correspondiente á los alquileres de la unidad de vivienda de renta íntegra de seiscientos ó me-

nos pesetas anuales se cobrará trimestralmente, y los plazos para su pago en período voluntario, así como los trámites para el procedimiento de apremio en todas las rentas, se ejecutarán en un todo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo efectuarse, por tanto, la cobranza voluntaria de estos recibos en el segundo mes del trimestre.

19.ª Una vez formada la matrícula, las altas ó bajas que con posterioridad sobrevengan por ausencias, defraudación de los contribuyentes, cambios de domicilio ó cualquier otra causa, bien por espontánea declaración de los interesados ó á virtud de gestiones de la inspección del arriendo, se sentarán en los libros que al efecto tendrá obligación de llevar el arrendatario y que servirán de base á la extensión de los oportunos recibos talonarios en la forma prevenida en el artículo 90 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; los recibos de altas deberán ser llevados á domicilio para su cobro en período voluntario en el día siguiente al en que el acta se produzca ó se conozca respecto de las cuotas de las mensualidades vencidas, y si los contribuyentes no efectúan el pago de las mismas en el acto, lo podrán verificar dentro de los diez días siguientes al de la presentación en la oficina de la recaudación del arbitrio. Las cuotas que se produzcan en el alta por la mensualidad corriente y sucesivas se unificarán á los efectos del cobro voluntario y ejecutivo con las de matrícula ordinaria.

20.ª En el caso que el arrendatario trate de hacer sesión de su contrato y de que el Ayuntamiento acceda á su petición se verificará aquella con la intervención y las seguridades que la Corporación municipal determina y con estricta sujeción á cuanto previene el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

21.ª La Alcaldía se reserva la facultad de practicar por sí ó designar un señor Concejal que con el carácter de Delegado é Inspector de este servicio lleve á efecto la investigación y comprobación de recaudación que estime procedentes y de cuanto se refiera á la cobranza del arbitrio, para conocer si se efectúa con arreglo á las Ordenanzas y á las cláusulas de este contrato.

22.ª Terminado el contrato, el arrendatario entregará al Ayuntamiento toda la documentación y libros que haya utilizado para llevar á efecto la cobranza.

23.ª El Ayuntamiento y la Alcaldía, cada cual en su esfera de acción y según sus facultades, prestarán al contratista cuantos auxilios les sean dables para llevar á efecto la cobranza del arbitrio, siempre que los medios que á este fin se le reclamen y puedan legalmente facilitar no originen gasto alguno ni atiendan á disminuir el ingreso de la misma en que se contrate este servicio.

24.ª La Alcaldía también se reserva el derecho de imponer al arrendatario las multas con atemperancia al Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuando se falte á cualquiera de las condiciones del contrato ó á virtud de quejas que los contribuyentes les expongan, así como las denuncias que por deficiencias en el servicio le haga el Concejal inspector.

25.ª En los casos de rescisión del con-

trato por alguna de las causas que la Instrucción antes citada determina, el señor Alcalde, á fin de que se no suspenda por un solo momento el servicio que es objeto del presente contrato, podrá decretar la incautación de la recaudación ó cobranza del arbitrio, utilizando el personal y material que el arrendatario tenga efecto á él, sin necesidad de acuerdo del Ayuntamiento ni tampoco de requerimiento de ninguna clase al arrendatario.

Esta incautación durará todo el tiempo que lo exijan las circunstancias que lo haya motivado, siendo de cuenta del contratista todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes ocasione á los intereses municipales, y sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

26.ª Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, serán unipersonales y estarán extendidas en papel del Timbre del Estado, clase undécima, su precio una peseta, sugetándose al siguiente

Modelo

Don F. de T., domiciliado en, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y tarifa bajo las cuales subasta el arrendamiento para la cobranza é investigación del arbitrio sobre inquilinatos, conforme en un todo á las cláusulas establecidas, se obliga á realizar este servicio, durante los años de 1912 al 15, por ambos inclusive, la suma de pesetas (tantas en letra) en cada anualidad, que ingresará en la Caja municipal, según y en la forma que determinan las referidas condiciones.

Fecha y firma.

27.ª Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito necesario para tomar parte en la subasta, se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, según se dice en la cláusula tercera de este pliego de condiciones, y después durante el transcurso de media en el despacho oficial del señor Alcalde.

28.ª Los licitadores que concurren á la subasta para hacer proposiciones á nombre de otras personas, acompañarán la copia autorizada del poder que les faculte para ello, bastantado precisamente por el señor Regidor síndico Letrado de la Corporación.

29.ª Los autores de las proposiciones ó sus representantes legales con poder bastantado en forma, deberán concurrir al acto de la subasta, permaneciendo en el local donde se celebre hasta que termine el acto.

30.ª Como quiera que á virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento la escala de tipo de gravamen á que se refiere la cláusula once tiene un año de vigencia, ó sea el de 1912, para los demás años de duración de este contrato si el Ayuntamiento los altera, bien por iniciativa propia ó ya cumpliendo órdenes ó disposiciones del Gobierno, la alteración afectará al contrato de arrendamiento en la proporción correspondiente á dichos tipos, con el tanto por ciento de aumento que se obtenga en la subasta, teniendo en cuenta para liquidar dicha alteración el gravamen que se aumente ó disminuya,

sin que por ello pueda rescindir el contrato.

31.ª Para todas las incidencias, discusiones, pleitos y reclamaciones á que pueda dar lugar este contrato, ambas partes señalarán de común acuerdo como domicilio legal la ciudad de Córdoba, y se someten al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la misma, renunciando expresamente el contratista al suyo propio.

Córdoba 28 de Diciembre de 1911.— José García Martínez.

POSADAS

Núm. 13

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido rendidas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta localidad correspondientes al año de 1911, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y aducirse contra ellas las reclamaciones que con arreglo á la ley procedan.

Posadas 2 de Enero de 1912.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

LUQUE

Núm. 14

Don Francisco Galisteo Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Luque 2 de Enero de 1912.—Francisco Galisteo.

ZUHEROS

Núm. 17

Lista de señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que en el año actual tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores:

Señores Concejales

D. Francisco Miguel Tallón Alcalá
Serafin Tallón Alcalá
Juan Romero Poyato

Jacinto Cantero Ríos

Antonio Jiménez Gómez

Angel Padilla Espejo

Antonio Poyato Padillo

Antonio Ortiz Arrebola

Enrique Liñana Pulido

Enrique Romero y Romero

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. Antonio Poyato Salamanca 328 37

Francisco Zafra Pérez 248 91

Rufino Romero Espejo 201 57

Andrés Avelino Ruiz 180

Francisco Arroyo Poyato 160 65

José Zafra Poyato 135 20

Francisco Uclés Arroyo 127

Francisco Zafra Alcalá 101 07

Manuel Romero Poyato 95 92

Manuel Romero Tallón 95 81

Manuel Uclés Arroyo 90 39

Francisco Zafra Poyato 89 28

Evaristo Poyato Arrebola 87 33

Angel Arroyo Poyato 84 24

José Uclés Arroyo 82 97

Fabián Guijarro Leiva 82 53

Juan Elías Poyato 82 08

Antonio Romero Poyato 76 26

D. Manuel Mesa Grande 75 97

Calixto Lozano Ortiz 75 50

Benito Cantero Ríos 74 12

Antonio Sevillano Ortiz 73 47

Esteban Arrebola Arroyo 69 52

Antonio Poyato Arrebola 68 02

Antonio Uclés Arroyo 64 53

Manuel de Jesús Arroyo 64 47

Manuel María Poyato Zafra 64 13

Manuel Poyato Camacho 62 49

Antonio Poyato Alcalá 61 52

Francisco Poyato Camacho 61 41

Manuel Serrano Mesa 60 92

Julián Poyato Camacho 60 58

José Jiménez Gómez 60 81

José Poyato Pérez 60 34

Camilo Romero Zafra 58 50

Luis Poyato Camacho 58 35

Antonio Mesa Roldan 55 53

Miguel Alcalá Gómez 55 82

Manuel Mesa Roldan 56 67

Alvaro Ortiz Arrebola 54 95

Hasta el día 22 del actual pueden presentarse contra la presente lista las reclamaciones que se crean oportunas.

Zuheros 1 de Enero de 1912.—El Alcalde, Francisco M. Tallón.—El Secretario, Francisco Zafra.

BENAMEJÍ

Núm. 18

Lista de los señores que componen este Ayuntamiento y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes del mismo que tienen derecho á la elección de compromisarios que han de votar Senadores en el corriente año, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

D. José Ariza Montes

Francisco Espejo Lara

Antonio Moyano Jiménez

Francisco Ramírez Moreno

Ceferino Granados Galán

Manuel Martínez Delboy

Juan Dorado Vera

Francisco Parra Torres

José María Pino Carreira

Juan Linares Pacheco

José Lara Medina

Juan Ramírez Lara

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. Pedro Leiva Aguilar 822 11

Francisco Arjona Torres 365 12

Antonio Espejo Espejo 354 30

Feliciano Galán Domínguez 351 31

Francisco Lucena Domínguez 349 41

Antonio Plasencia y Domínguez 300

Juan Gómez Sanchez, mayor 297 87

Juan Antonio Leiva Aguilar 280 88

José Pinto Lucena 252 13

Juan José Espejo Gallardo 240 80

José Nieto Torres 240

Francisco Plasencia Plasencia 240

Antonio Lara Medina 237 47

Juan José Espejo Domínguez 237 21

Juan Manuel Leiva Leiva 228 24

Juan Ramírez Caballero 221 29

Francisco Ramírez Carbonell 197 44

Juan Aragón Lara 192 26

José Granados Galán 177 60

José Cabello García 165 10

Francisco Leiva García 157 38

Juan Lara Navarro 152 36

Bernardo Lucena Domínguez 148 65

Angel Arias Granados 135 28

Francisco Arjona Aragón 131 76

D. Antonio Ramírez Lara 123 03

Antonio Martín Lindes 121 15

Ricardo Pérez Ventana é In- 118 80

fante 117 69

José Pacheco Arjona 114 61

Francisco Aragón Prieto 107 64

Juan Plasencia Arjona 101 84

Rafael Arias Burgos 99 77

José Cruz García 97 77

Rafael Gallardo Torres 91 52

Juan Plasencia García 91 31

Juan Pedrosa Dorado 84 97

Manuel Aragón Prieto 79 20

Antonio Bautista Cabello y 79 20

García 78 62

Francisco Lara Arjona 76

José Aguilar Jiménez 73 88

Felipe Cabello Pino 69 03

Francisco Lucena Velasco 66 22

Juan Manuel Labrador Cruz 65 56

Juan Ojeda Leiva 64 80

Francisco Plasencia Cabello 62 44

José Quintero Núñez 60 27

Juan Carmona Arjona

Behamejil 1 de Enero de 1912.—El Al- 60 27

calde, José Ariza Montes.—P. A. del A.,

El Secretario, Antonio Plasencia.

ALCARACEJOS

Núm. 22

Lista de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho en esta villa á la elección de compromisarios para la de Senadores en el corriente año, la cual ha sido formada por el Ayuntamiento en virtud de las disposiciones vigentes:

Señores Concejales

D. Rafael Rodríguez Cruzado

Rufino Caballero Ayala

Valeriano Ayala Cruzado

Francisco Martín Cruces

Vicente Caballero Fernandez

Amador Fernandez Pedrajas

Pablo Fernandez Rodríguez

Miguel Caballero Mansilla

Rafael Muriel de Zúñiga

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. José María Ayala Cruzado 329 98

Eufenio Moreno López 241 52

Juan García Arévalo 181 16

Celedonio Pérez Rodríguez 164 70

Rafael Muriel Traperó 151 36

Perfecto Alcalde Caballero 144 42

Pablo Calvo Sanchez 136 80

Anacleto Sepúlveda López 121 67

Adrián Pérez Rodríguez 119 40

Juan García Muñoz 117 10

Ildefonso Rodríguez Blanco 115 87

Sandalio Caballero Fernandez 112 56

José Rodríguez Blanco 110 77

Miguel J. Ayala Cruzado 107 54

Antonio Caballero Ayala 106 67

Ramón Maldonado Suárez 102 23

Bienvenido Gamboa Navarro 100 80

Miguel Caballero Sanchez 80 85

Juan José Caballero Fernandez 79 92

Manuel Sanchez Moreno 72

Juan Suárez Illescas 67 21

Amador Sanchez López 62 05

José Fernandez Blanco 61 91

Juan Moreno Sepúlveda 59 09

Pablo Fernandez Pedrajas 56 20

Rafael Caballero Fernandez 52 53

Antonio Ayala López 50 82

Bias Mansilla Caballero 48 88

Miguel López Cruzado 47 49

Ramón Fernandez Caballero 42 55

D. Francisco Campano Criado 42 1

José Caballero Jurado 41 48

Luciano Expósito 41 40

Pedro Pedrajas Romero 40 32

Diego Fernandez Caballero 37 98

Nemesio Sepúlveda López 36 50

Alcaracejos 1 de Enero de 1912.—

El Alcalde, Rafael Rodríguez.—El Secre-

tario, Antonio Ayala López.

PALMA DEL RIO

Núm. 20

Lista electoral de compromisarios para la de Senadores que ha de regir en el presente año:

Señores Concejales

D. Manuel López León

Manuel Carmona Pérez

Pedro Gamero Martín

Manuel Aguilar Ruiz

Manuel Rodríguez Quintana

Mariano Medina Jiménez

José María Nieto García

Antonio España Ocaña

Angel Casado Rosa

Miguel Jerez y Jerez

José Fernandez Riesgo

Antonio Rodríguez Vargas

José Angulo López

Juan José Doblas Muñoz

Rafael Rosa Velasco

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. Luis Gamero Civico y Ben- 16057 86

jumea 9535 68

Félix Moreno Benito

Juan Antonio Liñan Mén- 7542 61

dez

Alonso Ardanuy Ruiz Al- 7427 26

modóvar

Julio Muñoz Morales 5886 48

Juan Calvo de León y Ben- 4173 03

jumea

Camilo Castiñeira y Canta- 1957 71

rero

Ramón Rosa Martínez 1390 77

Alonso Ruiz Almodóvar Gil

de Montes 977 61

Ramón Canto Rodríguez 969 52

José Giménez García 949 49

Vicente Díaz Cruz 873 89

Rafael Ruiz Riesgo 582 71

Rafael García Montoro 484 45

Antonio Gonzalez Velasco 424 32

José Rodríguez Ruiz 397 53

Francisco Castro Montero 318 93

José Muñoz Delgado 302 59

Francisco Díaz Cruz 299 12

Francisco Ceballos Aguilar 285 38

Antonio Ruiz Aguilar 281 91

Basilio Romero Sanchez 281 91

Manuel Fuentes Montes 267 34

Antonio Gamero Cerezo 254 86

Rafael Aguilar Santos 241 40

Vicente García Zamora 240 75

Juan María Ruiz Almodóvar 239 66

Francisco Nieto León 238 80

José Martínez Almenara 235 82

Antonio Guzmán y Guzmán 216 27

Vicente León Rodríguez 209 24

Joaquín León Velasco 201 17

Francisco León Muñoz 200 98

Antonio León Rodríguez 200 55

Dr. Rafael Díaz Cruz	157 81
Manuel Medina Almenara	157 14
José Lopera Guzmán	152 38
Manuel González Parras	142 38
José León Larios	141 42
José Domínguez Fuentes	140 55
Pedro Gamero Cabrera	133 64
Manuel Fuentes Calvo	132 02
Juan López Velez	127 82
Rafael Ruiz Fuentes	122 74
Juan Fuentes Espín	107 84
Andrés Fortea Moreno	101 49
Francisco Zamora Berruecos	101 25
José Jiménez Cruz	100 10
Juan Pinazo Martín	99 25
Manuel Ruiz López	90
Ramón Moya Delgado	89 97
Francisco Aguilar Fuentes	86 35
Francisco Caraballo Gómez	80 16

La precedente lista queda expuesta al público desde hoy hasta el 20 del actual inclusive, dentro de cuyo plazo podrán formularse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Palma del Río 1 de Enero de 1912.—El Alcalde, Manuel López León.—El Secretario del Ayuntamiento, José Bazo.

Junta municipal del Censo electoral DE LA VICTORIA

Núm. 9

Don Bartolomé Aguilar y Gómez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por esta Junta el día primero del actual, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral, quedó designado para colegio electoral en cuantas elecciones se verifiquen en el año próximo, la escuela de niñas situada en la calle Carlota, número 2, de esta villa.

Y para remitir al señor Gobernador de la provincia, á los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de expresada ley, libro la presente en La Victoria á veinticinco de Diciembre de mil novecientos once.—El Presidente, Francisco Jiménez.—Bartolomé Madrid.

Junta municipal del Censo electoral DE FERNÁN NÚÑEZ

Núm. 10

Acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral para la designación de Presidentes y suplentes de Presidente de las Mesas:

En la villa de Fernán Núñez á veintisiete de Diciembre de mil novecientos once, siendo las diez horas y bajo la presidencia de don Juan Hidalgo Crespo, se reunieron en el local que al efecto viene señalado, previa citación en forma, los señores de la Junta municipal del Censo electoral don Antonio Zurita Solano, don Joaquín Marín Guzmán, don Francisco Real Bellido y don Ramón Jiménez Villafranca.

Constituyendo mayoría el número de asistentes, se declaró abierta la sesión, exponiéndose por el señor Presidente que el objeto de la convocatoria no era otro que el de proceder al nombramiento de los señores electores de este distrito á quienes con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente ley

Electoral les correspondía presidir las Mesas de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el actual bienio.

Puestas de manifiesto las tres listas ó grupos de electores de que tratan los artículos 33 y 34 de la referida ley, que han estado expuestas al público durante el plazo reglamentario sin que se produjera contra ellas reclamación alguna, se declararon en vigor para todas las operaciones electorales que de aquí en lo sucesivo se practiquen, y después de darse íntegra lectura de todas ellas, del artículo 36 la ley y de la disposición 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se procedió por acuerdo de unanimidad, á designar los señores Presidentes y suplentes de Presidente para cada sección, resultando elegidos los señores que á continuación se relacionan:

Distrito primero

Sección primera.—Presidente, don Miguel Castillo Alcaide.

Suplente, don Andrés Osuna Laguna.

Sección segunda.—Presidente, don Salvaor Espejo Rosa.

Suplente, don Antonio Pintor García.

Distrito segundo

Sección única.—Presidente, don Francisco Alba Moyano.

Suplente, don Miguel Rodríguez Nieto.

Distrito tercero

Sección primera.—Presidente, don Juan Castillo Gómez.

Suplente, don Miguel Naranjo Serrano.

Sección segunda.—Presidente, don Francisco Alvarez Ariza.

Suplente, don Alfonso Serrano González.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y de ella la presente acta, que firman los señores de la Junta, de que certifico. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia contraigo la presente en Fernán Núñez, fecha ut supra.—Juan Hidalgo.—Francisco Real.—Antonio Zurita.—Ramón Jiménez Villafranca.—J. Marín.—Juan S. Zafra.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 24

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo 7.º y regla 8.ª del 5.º y 3.ª del II de la ley de Justicia municipal vigente, se hace público á los fines de la citada regla 8.ª y de la 4.ª del artículo II de la misma ley.

Sevilla 22 de Diciembre de 1911.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba los nombramientos hechos en la misma que á continuación se expresan, así como el nombre de los sustituidos:

Bujalance.—Juez, don Ramón Romero Jiménez.

Pedro-Abad.—Juez suplente, don Antonio Porras Pérez.

Hornachuelos.—Juez suplente, don Manuel Díaz Fuentes.

Córdoba (Izquierda).—Juez suplente, don José Gutiérrez Ravé y Naval.

Adamuz.—Juez suplente, don Marcos García Ayllón.

Santaella.—Juez suplente, don Antonio Palma Gómez.

Valsequillo.—Adjunto, don Pedro Barbero Ruiz, en sustitución de don José Robas Alvarez.

Valsequillo.—Adjunto, don Juan Pedro Robas Esquinas, en sustitución de don Francisco Marín Delgado.

Santaella.—Adjunto, don Rafael de la Rosa Ramírez, en sustitución de don Dionisio Jiménez Gómez.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á veintidos de Diciembre de mil novecientos once.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de Gobierno, constituida con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 22 de Diciembre de 1911.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien para su provisión las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Pozoblanco.—Fiscal suplente.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á veintidos de Diciembre de mil novecientos once.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 12

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos de demanda ejecutiva á instancia del Procurador don Juan Cabrera Muñoz, en nombre y representación de don Francisco Castro Blanco, vecino de esta villa, contra Blas Quirós García, de igual domicilio, por cobro de pesetas, en los cuales, á petición del actor, se ha acordado en providencia de este día sacar á pública

subasta las fincas que fueron embargadas al ejecutado y justipreciadas por el perito práctico vecino de esta localidad Blas Herrero Escribano, y son las siguientes:

Una suerte de olivar al sitio Collado del Hebral, término municipal de esta villa, de cabida de seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, ochenta y seis áreas y cuarenta centiáreas, con trescientos ochenta olivos; que linda al Norte con olivar de los herederos de Juan Colodra; al Mediodía con otro de Pedro Félix Guijo; al Saliente con suerte de Juan Ramírez Pedrajas, y al Poniente con otros de Miguel Cerezo Gonzalez, la cual ha sido valorada en mil novecientas pesetas.

Otra suerte de olivar en los mismos sitios y término, y de igual cabida que la anterior, con trescientos sesenta y nueve olivos; que linda al Norte y Mediodía con suerte de Miguel Ramírez Pedrajas; al Saliente con otra de Juan Ramírez Pedrajas, y al Poniente con otra de Antonio Llergo Sanchez, la cual ha sido valorada en mil ciento noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Enero próximo, y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que han sido valoradas dichas fincas, ó sea de las expresadas cantidades que sirven de tipo para la subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio en que han sido tasadas dichas fincas, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

3.ª Los títulos de propiedad de las fincas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate, que podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Pozoblanco á treinta de Diciembre de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—El Secretario judicial, Julio Pellitero.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6.